



RESOLUCIÓN NÚMERO _____

FECHA

31 OCT 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2016623890100091E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11190 CALLE 69 B No. 64-28

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Expediente No. 2016623890100091E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La presente actuación administrativa se inició con ocasión de comunicación con radicado Orfeo No. 20164360345572 del 09 de Septiembre 2014, queja anónima donde informa que el predio Ubicado en la CALLE 69B No. 64-28. (folio 1 y siguientes)
2. En atención a lo anterior se realizó visita técnica de verificación, en el citado predio el día 21 de Diciembre de 2016, determinando lo siguiente:

"(...) Se realizó verificación técnica el día 21 DE DICIEMBRE DE 2016; para trámite de verificación de nomenclatura y de existir la dirección identificar una posible infracción a la normativa Urbanística. Verificando la página de <http://sinupotp.sdp.gov.co>, se establece que la dirección no existe y el sistema lo envía 3 CL 69 B SUR 64 89. De igual manera verificando la página <http://lmapas.bogota.gov.com> se establece que la Calle 69B; no existe en la intersección en la carrera 64. (...)" (Folio 4)

3. Mediante radicado No. 20196230027103 del 09 de Agosto de 2019, se solicito Orden de Trabajo No. 290-2019. (folio 6)
4. En atención a lo anterior se realizó visita técnica de verificación, en el citado predio el día 12 de Septiembre de 2019, determinando lo siguiente:

"(...) En cumplimiento de la orden de trabajo No. 291 -2019 firmada por el coordinador del área de gestión policiva de la alcaldía Local de barrios unidos el día 12 de septiembre de 2019 se desarrolla visita técnica al predio localizado en la CALLE 69B No.64-28; Se efectúa el desplazamiento hacia la dirección indicada en la orden de trabajo, sin embargo después de un tiempo intentando ubicar el predio no se logra encontrar la nomenclatura. De la revisión del SINUPOT se destaca que el reporte muestra que la dirección no existe y presenta como alternativa la dirección CALLE 69B SUR No.64-89, la cual evidentemente hace parte de otra localidad. De igual manera se verifica en GOOGLE MAPS, y tampoco se encuentra la dirección Indicada, en la orden de trabajo sin embargo como alternativa indica la nomenclatura CALLE 69B SUR No.64-28 la cual hace parte de otra localidad. Verificado el expediente se identifica que en visita del 21 de diciembre de 2016 tampoco se encontró la dirección. (...)" (folio 7).



Continuación Resolución Número _____ Página 2 de 4

RESOLUCIÓN NO.

FECHA

31 OCT 2019

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623890100091E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11190
CALLE 69 B No. 64-28**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.



31 OCT 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 3 de 4

RESOLUCIÓN NO.

FECHA

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623890100091E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11190
CALLE 69 B No. 64-28
DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.**

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la **CALLE 69B No. 64-28**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, da cuenta de manera certera e inequívoca que. De la revisión del SINUPOT se destaca que el reporte muestra que la dirección no existe y presenta como alternativa la dirección CALLE 69B SUR No.64-89, la cual evidentemente hace parte de otra localidad. De igual manera se verifica en GOOGLE MAPS, y tampoco se encuentra la dirección Indicada, en la orden de trabajo sin embargo como alternativa indica la nomenclatura CALLE 69B SUR No.64-28 la cual hace parte de otra localidad. Verificado el expediente se identifica que en visita del 21 de diciembre de 2016 tampoco se encontró la dirección.,

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno indicar que no es posible continuar con la investigación por la imposibilidad de determinar presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo, en el predio ubicado en la CALLE 69B SUR No.64-28.

En mérito de lo expuesto este Despacho,



Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 4

RESOLUCIÓN NO. _____ FECHA 31 OCT 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA No. 2016623890100091E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11190
CALLE 69 B No. 64-28

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No.
2016623890100091E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y
apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro
de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de
publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario
del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

31 OCT 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Tatiana Gacha G- Abogada Contratista DGI
Revisó: Leonardo Moya- Abogado ALBU
Revisó: Ricardo Aponte Bernal - Coordinador Área de Gestión Policial.